



RADICACION. 2020-0066
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS SAS
DEMANDADO: JORGE LUIS CARREÑO OSUNA y YENIS HERNANDEZ ATENCIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS SAS con NIT No. 900-232-340-1, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra JORGE LUIS CARREÑO OSUNA con C.C. No. 72.193.227 y YENIS HERNANDEZ ATENCIA con C.C. No. 45.494.353, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$190.000.000.00) por concepto del capital del pagaré No. ASF 100235, más intereses corrientes del 29 de agosto al 28 de octubre de 2018, más los intereses de mora desde el 29 de octubre de 2018 hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados JORGE LUIS CARREÑO OSUNA con C.C. No. 72.193.227 y YENIS HERNANDEZ ATENCIA con C.C. No. 45.494.353, suscribieron a favor de INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS SAS con NIT No. 900-232-340-1, el pagaré objeto de recaudo. El plazo se encuentra vencido y los demandados adeudan a la entidad financiera el valor del anterior pagaré.

Por auto de fecha julio veinticuatro (24) de 2020, se libró mandamiento de pago contra los demandados (folio 50).

Se tiene que por auto de fecha 28 de mayo de 2021, se resolvió SUSPENDER el presente proceso, en relación a YENIS HERNANDEZ ATENCIA, hasta cuando se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, conforme a lo establecido en el artículo 545 numeral 1º., del C.G.P. numeral 1º., por lo que se ha de seguir adelante la ejecución contra el deudor JORGE LUIS CARREÑO OSUNA, esto, conforme lo establecido en el artículo 547 del C.G.P.-

El demandado JORGE LUIS CARREÑO OSUNA, fue notificado personalmente, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico jluiscarreño7@hotmail.com. Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: "Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras".

El demandado, no contestó la demanda, no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.- En la liquidación del crédito se deberá tener en cuenta el abono por tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800.000.oo) reportado por la apoderada de la parte demandante en memorial de 27 de enero de 2021.-

Se condenará en costas al demandado JORGE LUIS CARREÑO OSUNA con C.C. No. 72.193.227. Practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de JORGE LUIS CARREÑO OSUNA, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago, debiéndose tener en cuenta en la liquidación del crédito el abono por tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800.000.oo) reportado por la apoderada de la parte demandante en memorial de 27 de enero de 2021 .
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$12.350.000.oo.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac51213788ee3802cd4301f44404c7245dff5bec9a7b960c835285a6ac8bc3b

Documento generado en 07/07/2021 04:16:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**